

17878 RV: RECURSO DE REPOSICIÓN – SUBSIDIO APELACIÓN AUTO - RAD:
76001311001220220041200 - DTE: LIDA LUCEN MORENO MEDINA - DDO: GELLY
ADALBERTO MULATO NIEVA

Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 31/08/2023 17:00

Para: Constanza Tellez Paz <ctellezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (549 KB)

4. Recurso pruebas.pdf;



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

☎ (2) 8986868 Ext.2122/2123

✉ j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

📍 Cra. 10 No. 12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

De: Hugo Medina <hugomedina.abogado@hotmail.com>

Enviado: jueves, 31 de agosto de 2023 16:54

Para: Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: MYA ABOGADOS <myabogados@hotmail.com>; lida.moreno1287@correo.policia.gov.co
<lida.moreno1287@correo.policia.gov.co>; GELLY ADALBERTO MULATO NIEVA
<GELLY.MULATO@CORREO.POLICIA.GOV.CO>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN – SUBSIDIO APELACIÓN AUTO - RAD: 76001311001220220041200 - DTE: LIDA
LUCEN MORENO MEDINA - DDO: GELLY ADALBERTO MULATO NIEVA

Cali (Valle), 31 de agosto de 2023

Señores:

JUZGADO 12 DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI (VALLE)
E. S. D.

Proceso: PARTICIÓN ADICIONAL
Rad: 76001311001220220041200
Demandante: LIDA LUCEN MORENO MEDINA
Demandado: GELLY ADALBERTO MULATO NIEVA
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN – SUBSIDIO APELACIÓN.

De manera respetuosa envío memorial contentivo del recurso de reposición, en subsidio de apelación, contra la negativa de pruebas decidida en el auto de fecha 25 de agosto de 2023.

Atentamente:

HUGO HERNEY MEDINA GÓMEZ
C.C. 16.940.832 de Cali (Valle)
T.P. 288262 del H. C. S. de la J.

Cali (Valle), 31 de agosto de 2023

Doctora:

ANDREA ROLDAN NOREÑA

JUEZ 12 DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI (VALLE)

E. S. D.

Proceso: PARTICIÓN ADICIONAL
Rad: 76001311001220220041200
Demandante: LIDA LUCEN MORENO MEDINA
Demandado: GELLY ADALBERTO MULATO NIEVA
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN – SUBSIDIO APELACIÓN.

HUGO HERNNEY MEDINA GÓMEZ, vecino de la ciudad de Cali (Valle), identificado con cédula de ciudadanía No. 16.940.832 de Cali (Valle), abogado titulado y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 288262 del H. C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de la parte demandada, dentro del proceso de partición adicional en el proceso de liquidación de sociedad conyugal adelantado bajo la apartida número **76001311001220220041200**; de manera respetuosa presento recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la decisión adoptada mediante auto de fecha 25 de agosto de 2023, mediante la cual se ordenó lo siguiente:

“NO se ordena oficiar a CAJA HONOR para que informe valor y saldo de ahorros voluntarios, obligatorios, cesantías, intereses a las cesantías o cualquier otra suma de dinero de la demandante ni del demandado, o si han hecho uso del fondo para la solución de vivienda, así como tampoco a la POLICA NACIONAL DE COLOMBIA para que aporte declaración de bienes y rentas y extractos salariales de la demandante, ni al BANCO DE BOGOTÁ para informe créditos y productos de la demandante y extractos del préstamo del demandado, ni al BANCO POPULAR para los mismos efectos, teniendo en cuenta que no guardan relación con el objeto del presente asunto, orientado a incluir un bien inmueble dejado de inventariar.”

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

El recurso de reposición lo sustentó con fundamento en lo dispuesto en el artículo 318 y 319 del CGP; e igualmente presento de manera subsidiaria el recurso de apelación, de acuerdo a lo dictado en el artículo 321, numeral 3, y 322, numeral 2 del CGP.

La Ley 1564 de 2014, establece en el artículo 518 que hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:

“(…) 4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501.”

5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517.”

Siguiendo el lineamiento legislativo, tenemos que el artículo 501 ibídem, establece que debe señalarse fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

*“(…) En el **pasivo** de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido (…)”* (subraya, negrilla y cursiva fuera de texto)

(…)

“2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y **pasivos** para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.” (subraya, negrilla y cursiva fuera de texto)

Es así que por mandamiento expreso del artículo 518 y 501 del CGP, en la liquidación adicional se deben incluir pasivos de la sociedad conyugal, así como toda compensación debida a la masa social, en desarrollo de esa nueva liquidación.

Frente a la liquidación presentada por la parte actora, debo decir que el bien inmueble que promovió inicialmente el litigio si fue conocido por la demandante, por ello no existe mala fe en el actuar de mi representado; pues es tan evidente su buen actuar que por ello decidí relacionarlo en la demanda de disminución de cuota alimentaria adelantada ante su homólogo de la ciudad de Bogotá.

Por el contrario, la mala fe de la actora desquicia cuando decide ocultar el automotor registrado a su nombre, sin dar razón de ello ante alguna de las instancias procesales de familia, porque pese a que conoció de este tipo de procedimientos adicionales, sí decidió voluntariamente guardar silencio, siendo a esta persona la que dolosamente ocultó bienes a la sociedad, motivo por el cual deberá perder su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada (art. 1824 C.C.).

Adicional a ello, mi poderdante ha decidido asumir deudas personales para adquirir el bien inmueble, siendo estos los pasivos sociales que se deben compensar a mi poderdante, pues aparte de la deuda contraída con la señora YENI MARÍA CALDERÓN PALACIO, invirtió en el bien inmueble a liquidar, dineros que hacían parte de sus cesantías y aportes a vivienda que hizo el señor MULATO ante la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (CAJA HONOR).

El Código Civil establece en el artículo 1781 que el haber de la sociedad conyugal se compone de:

“1. De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.

2. De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.

3. Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.

4. De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

5. De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso.

6. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.

Se expresara así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces.

Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas.”

Con base en lo anterior, claramente las cesantías como prestación social derivada de la existencia del contrato de trabajo que tienen el señor MULATO y la señora LIDA LUCEN, ambos como integrantes activos de la Policía Nacional, son un ingreso que forma parte de la sociedad conyugal, específicamente del haber absoluto, pues se trata de un emolumento proveniente de un empleo.

De allí que sea necesario para la parte demandada que se acceda a oficiar a CAJA HONOR para que informe valor y saldo de ahorros voluntarios, obligatorios, cesantías, intereses a las cesantías o cualquier otra suma de dinero de la demandante y del demandado, o si han hecho uso del fondo para la solución de vivienda; ya que se podría establecer con claridad el valor del aporte que por concepto de su empleo hicieron a la sociedad cada uno de los cónyuges cuando estuvo vigente, y especialmente, se determine el valor de la compensación por concepto de la compra de la vivienda que de manera voluntaria decidieron las partes no incluir en la escritura de liquidación.

Del mismo modo, es necesario que se oficie a la POLICA NACIONAL DE COLOMBIA para que aporte declaración de bienes y rentas y extractos salariales de la demandante, toda vez que es necesario demostrar en el proceso de liquidación adicional que la funcionaria pública sí hacía aportes a CAJA HONOR, y que recibió dineros claramente fijados de manera mensual por concepto de salarios que evidentemente devengaba como funcionaria pública.

Aunado a ello con la declaración de bienes y rentas¹ requerida, la cual tramitan los policías por intermedio de la misma institución, se podría conocer con exactitud que bienes reportaba la señora oficial a la institución, pudiendo determinar que el automotor que omitió relacionar ante la sociedad conyugal posiblemente si lo reportó ante el Estado, quedando en evidencia la mala fe y el dolo del artículo 1824 del C.C. Segundo:, teniendo en cuenta el comportamiento de la demandada respecto del automotor, determinar si existen otros bienes reportados por la funcionaria en dichas declaraciones de renta, ya que posiblemente así como decidió negar ante la sociedad conyugal el automotor, también pudo negar otros bienes, los cuales pueden ser inventariados y evaluados en este proceso de adición.

Similar situación sucede con los oficios requeridos al BANCO DE BOGOTÁ y al BANCO POPULAR para que informe al despacho sobre los créditos y productos que tuvo la demandante en vigencia de la sociedad conyugal; esto dado a que como se venido sosteniendo, y de acuerdo a lo manifestado por mi mandante, la accionante accedió a créditos financieros en defraudación de la sociedad conyugal, y con la cual muy posiblemente obtuvo los otros bienes que hasta el momento el demandado no puede dar claridad por conocimiento directo, puesto que tiene dudas respecto de en cual de las dos entidades financieras solicitó los créditos, las cuales que solo se pueden aclarar con las peticiones probatorias que se elevaron en la contestación de la demanda.

Esa información financiera daría claridad y coherencia a las objeciones presentadas por el demandado a través del suscrito apoderado, pues de conocerse la existencia de otros bienes, se podría demostrar el modo de su adquisición, como también la mala fe y el dolo en ocultarlos. Con similar efecto, dichas respuestas permitirían dar a conocer con claridad el valor de la compensación y recompensa debida al señor MULATO, por el comportamiento de la actora.

¹ **DECRETO 1083 DE 2015 ARTÍCULO 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida.** Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP.

Respecto de las peticiones al banco de Bogotá directamente relacionadas con el señor MULATO, debo decir que me acojo al mandamiento legal antes expuesto en el artículo 501, en donde reza inicialmente que en el pasivo de la sucesión se incluirán **las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo**, siempre que en la audiencia no se objeten.

Ante ello, el demandado desea hacer valer en el proceso el pagaré suscrito con el banco de Bogotá en el año 2020, el cual respalda la obligación personal contraída con este banco y con el cual solventó la deuda contraída con la señora YENI MARÍA CALDERÓN PALACIO, suma que está directamente relaciona con la compra del bien objeto de liquidación, y sobre el cual aún está cancelando y pagando actualmente cuotas que incluye capital e intereses corrientes. Esa información es necesaria para su respectiva liquidación como pasivo y además no se ha podido obtener directamente, pues no se ha obtenido respuesta a la petición por el término de 10 días para la contestación de la demanda.

SOLICITUDES:

Conforme a lo antes expuesto, de manera respetuosa solcito a su señoría lo siguiente:

PRIMERO: Se reponga y consecuentemente se revoque la decisión proferida mediante auto de fecha 25 de agosto de 2023, únicamente respecto de la negativa de pruebas antes mencionada.

SEGUNDO: En caso de ser favorable la decisión, se solicite a las entidades allí relacionadas, la siguiente información:

“CAJA HONOR:

PRIMERA: Extracto en donde se aprecie el valor y saldos de los ahorros voluntarios, obligatorios, cesantías, intereses de cesantías, y cualquier otra suma de dinero que por cualquier concepto haya aportado la afiliada **LIDA LUCEN MORENO MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.855.536 de Cali (Valle) a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía - CAJA HONOR en toda su carrera policial.

SEGUNDA: Extracto en donde se aprecie el valor y saldos de los ahorros voluntarios, obligatorios, cesantías, intereses de cesantías, y cualquier otra suma de dinero que por cualquier concepto haya aportado el afiliado **GELLY ADALBERTO MULATO NIEVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.676.241 de Cali (Valle) a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía - CAJA HONOR en toda su carrera policial.

TERCERA: Se informe si la afiliada **LIDA LUCEN MORENO MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.855.536 de Cali (Valle) ha hecho retirado o ha hecho uso de los dineros consignados en ese fondo para la solución de vivienda o cualquier otro motivo. En caso de ser afirmativa la respuesta, favor informar fecha, valores y motivo del retiro identificando el bien.

CUARTA: Se informe si el afiliado **GELLY ADALBERTO MULATO NIEVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.676.241 de Cali (Valle) ha hecho retirado o ha hecho uso de los dineros consignados en ese fondo para la solución de vivienda o cualquier otro motivo. En caso de ser afirmativa la respuesta, favor informar fecha, valores y motivo del retiro identificando el bien.

POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA:

PRIMERA: Declaración de bienes y rentas presentada ante la Policía Nacional de Colombia para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 por la señora Oficial de la Policía Nacional **LIDA LUCEN MORENO MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.855.536 de Cali (Valle).

SEGUNDA: Extractos salariales de la afiliada **LIDA LUCEN MORENO MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.855.536 de Cali (Valle) para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

BANCO DE BOGOTÁ:

PRIMERA: Se informe qué tipo de créditos y/o productos financieros tiene la señora **LIDA LUCEN MORENO MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.855.536 de Cali (Valle) con el banco de Bogotá.

SEGUNDA: Se expida extracto por medio del cual se pueda identificar los valores consignados y/o desembolsados a nombre de la señora **LIDA LUCEN MORENO MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.855.536 de Cali (Valle) a través de cualquier producto del banco de Bogotá para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

TERCERA: Se expida extracto por medio del cual se pueda identificar los valores consignados y redosificados en el préstamo bancario otorgado al señor **GELLY ADALBERTO MULATO NIEVA** 2020, estableciendo la tasa de interés y el plazo.

BANCO POPULAR:

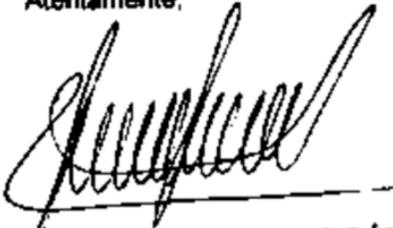
PRIMERA: Se informe qué tipo de créditos y/o productos financieros tiene la señora **LIDA LUCEN MORENO MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.855.536 de Cali (Valle) con el banco Popular.

SEGUNDA: Se expida extracto por medio del cual se pueda identificar los valores consignados y/o desembolsados a nombre de la señora **LIDA LUCEN MORENO MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.855.536 de Cali (Valle) a través de cualquier producto del banco Popular para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.2

TERCERO: En caso de ser desfavorable la decisión, se envíe la presente solicitud al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Familia, para lo de su competencia respecto del recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

De la señora Jueza,

Atentamente,



HUGO HERNEY MEDINA GÓMEZ
C.C. N° 16940832 de Cali (Valle)
T.P. N° 288262 del H. C.S. de la J.